



Resolución No. CSJBOR24-1322
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00730

Solicitante: Dina Amanda Jiménez Arrieta

Despacho: Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva y Roselys Mercado Pérez

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13001310500420190021500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2024, la señora Dina Amanda Jiménez Arrieta solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420190021500, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración o corrección presentada por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1024 del 30 de septiembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada del Despacho 006 y secretaria, respectivamente, del a Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001310500420190021500. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por la quejosa, la servidora judicial manifestó que el 1° de noviembre de 2023 el despacho profirió sentencia, la cual fue notificada mediante edicto núm. 891 el 3 de noviembre de ese año.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Luego, el 22 de mayo de 2024 el juzgado de origen remitió el expediente al Tribunal para una posible corrección de la sentencia, por lo que el proceso fue reenviado al empleado adscrito al despacho. Que el 27 de junio de 2024 se reingresó el asunto al despacho para su estudio.

Que el 19 de junio de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal, memorial que fue reenviado al empleado correspondiente el 25 de junio siguiente, e ingresado al despacho el 19 de julio del año en curso.

Que, los días 16, 19, 23, 26 de julio, 1º, 8, 12, 13, 20, 21 y 23 de agosto, se brindó información del proceso a quien manifestó llamarse Enrique Ortiz; se registra que el 26 de agosto la información se le brindó al señor José Rodríguez, quien funge como apoderado de la demandante.

Por otro lado, la servidora judicial expuso que el proceso fue recibido el 22 de mayo de 2024 y la vigilancia judicial administrativa fue presentada el 25 de septiembre; por lo tanto, afirmó que la quejosa y su abogado no tienen en cuenta que las actuaciones judiciales obedecen a una serie de procedimientos internos que deben surtir para garantizar transparencia.

Por su parte, la doctora Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva, magistrada, guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

1.4 Explicaciones

Ante el silencio guardado por la titular del despacho y al estarse ante un escenario de presunta mora judicial, el despacho ponente consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-1061 del 8 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, en el que se solicitó a la doctora Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la funcionaria judicial allegó explicaciones en las que manifestó que el 1º de noviembre de 2023 se profirió sentencia y por tanto, el proceso fue devuelto al juzgado de origen; no obstante, dicha agencia judicial mediante providencia del 15 de abril de 2024 dispuso regresar el expediente al Tribunal a efectos de que se revisara la sentencia y se determinara si era procedente modificar los valores asignados como mesada pensional; por lo tanto, el asunto pasó nuevamente al despacho el 27 de junio del año en curso.

Que el proyecto de la decisión fue llevado a sala desde el mes de agosto de 2024, pero fue necesario realizar *“varias sesiones para discutir la decisión a adoptar, y fue así como*

el día 7 de Octubre de 2024, la Sala Segunda Fija Laboral del Tribunal de Cartagena, adoptó la decisión mayoritaria correspondiente”.

Finalmente, la funcionaria judicial expuso que su despacho ha adoptado todas las medidas necesarias para dar solución a la controversia alegada por la quejosa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dina Amanda Jiménez Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Cuestión previa

A través de escrito recibido el 8 de octubre de 2024, la doctora Catalina Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, interpuso recurso de reposición contra el Auto CSJBOAVJ24-1061 del 8 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, mediante el cual se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa.

La funcionaria judicial alegó que el primer requerimiento realizado por esta Corporación fue notificado el 1° de octubre de 2024 a las 8:44 a.m., y que el informe no fue rendido dentro del término otorgado, debido a que se encontraba en comisión de servicios conferida por la Corte Suprema de Justicia para asistir los días 3 y 4 de octubre de 2024 al Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral que se desarrolló en la ciudad de Barranquilla. Además, en el escrito, la servidora realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, en los mismos términos expuestos en las explicaciones allegadas a esta Seccional.

Al respecto, es menester precisar que, el Auto CSJBOAVJ24-1061 del 8 de octubre de 2024, mediante el cual se dispuso la apertura de la vigilancia judicial, es un acto administrativo de mero trámite y, por tanto, no es susceptible de recurso alguno; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Dado lo anterior, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria judicial, razón por la cual será rechazado de plano.

2.5 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La señora Dina Amanda Jiménez Arrieta solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420190021500, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración/corrección presentada por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria, manifestó que el 22 de mayo de 2024 el juzgado de origen remitió el proceso al Tribunal para una posible corrección de la sentencia, por lo que el expediente fue reenviado al empleado encargado. Que el 27 de junio de 2024 se reingresó el asunto al despacho para su estudio.

Que el 19 de junio de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal, memorial que fue reenviado al empleado correspondiente el 25 de junio siguiente, e ingresado al despacho el 19 de julio del año en curso.

Por su parte, la doctora Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva, magistrada, en instancia de explicaciones manifestó que desde el mes de agosto de 2024 llevó el proyecto de la decisión a la Sala de Decisión; sin embargo, precisó que han sido necesarias varias sesiones para discutir el proyecto. Que finalmente el 7 de octubre de la presente anualidad la Sala Segunda Fija Laboral del Tribunal Superior de Cartagena adoptó la decisión mayoritaria correspondiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia	01/11/2023
2	Notificación de la sentencia	03/11/2023
3	Devolución del expediente al juzgado de origen	19/02/2024
4	Remisión del proceso por el juzgado de origen para una posible corrección de sentencia	22/05/2024
5	Memorial de impulso procesal	19/06/2024
6	Reenvío del memorial al empleado de secretaría adscrito al Despacho 006	25/06/2024
7	Ingreso del expediente al despacho para estudiar la posibilidad de una corrección de sentencia	27/06/2024

8	Ingreso al despacho del memorial de impulso con constancia secretarial	09/07/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	01/10/2024
10	Aprobación de la decisión por la Sala Segunda Fija Laboral del Tribunal Superior	07/10/2024
11	Providencia mediante la cual se dispuso aclarar la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2023 y, se ordenó devolver el proceso al juzgado de origen	08/10/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de corrección o aclaración de sentencia.

Observa esta Corporación que, según las explicaciones allegadas por la funcionaria judicial, el 8 de octubre de 2024 se profirió la providencia mediante la cual se dispuso aclarar la sentencia y se ordenó devolver el proceso al juzgado de origen; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 1° de octubre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la actuación de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se observa que el 25 de junio de 2024 el proceso pasó al despacho para estudiar la posibilidad de una corrección de sentencia, fecha desde la cual hasta el 7 de octubre siguiente, día en que se aprobó la decisión en Sala, transcurrieron 75 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Si bien, en las explicaciones rendidas la funcionaria judicial manifestó que “se llevó a Sala de decisión el proyecto de auto desde el mes de Agosto de 2024, se efectuaron varias sesiones para discutir la decisión a adoptar”, no indicó la fecha exacta en la que dicha actuación se llevó a cabo ni tampoco las constancias de ello, por lo que no es posible corroborar lo afirmado.

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	0	708	22	278	408
1° trimestre – 2024	408	104	11	72	429
2° trimestre– 2024	429	107	8	92	436
3° trimestre - 2024	436	100	0	75	461

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = $(0+1019) - 41$

Carga efectiva a corte del 1° semestre del año 2024 = 978

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 76,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS
---------	-------	------------	--------------------------

	INTERLOCUTORIOS		DICTADAS POR DÍA
Año 2023	109	252	1,64
1° trimestre- 2024	136	48	3,1
2° trimestre- 2024	73	80	2,5
3° trimestre - 2024	149	80	3,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora injustificada por parte de la funcionaria judicial. Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a las actuaciones por parte de la secretaría de esa Corporación, se observa que entre la recepción del expediente el 22 de mayo de 2024 y el ingreso al despacho el 25 de junio, transcurrieron 22 días hábiles, término que si bien supera el consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, se considera razonable, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja esa dependencia, comoquiera que las labores secretariales se extienden a los seis despachos que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Al respecto, con relación a los *plazos razonables* la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021, dispuso que:

“(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH) En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento) (...)”.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, contra el Auto CSJBOAVJ24-1061 del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

8 de octubre de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dina Amanda Jiménez Arrieta sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420190021500, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada del Despacho 006 y secretaria, respectivamente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH